

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23.* Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## DELEGACION DE HACIENDA—SECRETARÍA

Número 2154

**RELACION** nominal de los mandamientos pendientes de pago expedidos por las Ordenaciones de los departamentos ministeriales que se expresan, los cuales serán satisfechos por orden de la Dirección general del Tesoro público, desde la fecha, por esta Delegación.

Departamento ministerial de que procede.	NOMBRE DEL INTERESADO	Número del mandamiento de pago.	Su importe en pesetas.
Instrucción pública y Agricultura.....	D. Manuel Cabronero.....	528	251
Idem .....	Rafael Martín .....	529	687 50
Idem .....	Antonio Luna.....	504	5.662 30
Idem .....	Francisco Sánchez.....	506	5.933 46
Idem .....	D.ª María del Pilar Sánchez.....	505	6.388 04
Idem .....	D. Antonio García y García.....	49	569 06
Idem .....	Manuel de Luna .....	524	10.000
Idem .....	El mismo.....	525	7 000
Idem .....	D. Tomás Povedano .....	412	10 000
Idem .....	El mismo.....	413	6.000
Idem .....	Sr. Jefe de Telegrafos.....	119	899 52
Gracia y Justicia y Gobernación.....	El mismo.....	120	1.109 12
Idem .....	El mismo.....	118	566 83
Idem .....	D. Antonio Ruiz.....	210	1.053 39
Idem .....	Antonio Lubián.....	211	333 33
Idem .....	Silvino Viñes.....	»	21 66
Minoración ingresos.....			

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los fines del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.  
Córdoba 8 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

### Circular núm. 2155

Siembra y cultivo del algodón.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en orden de 29 de Julio último, ha creído conveniente disponer se inserte en este periódico oficial la soberana orden de 23 del mismo, que es como sigue:

«Ilmo. Sr.: La ley de fecha 19 de los corrientes dispone que los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los

tres primeros años, de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y que en los diez siguientes satisfagan por el mismo concepto igual contribución que la que tuvieran señalada antes de ser dedicados al ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar las instrucciones conve-

nientes para que, tanto aquéllos como las oficinas provinciales de Hacienda, cuenten con reglas generales que, simplificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.

Con tal objeto, y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley,

S. M. e REY (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 1.º de la ley de fecha 19 de los corrientes, lo manifestarán por escrito, dentro del mes de Abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radique la finca en que hayan de verificarse los ensayos, expresando los pormenores siguientes:

a) Situación, nombre, cabida y linderos de los terrenos en que hayan de verificarse los ensayos del cultivo.

b) Cultivo ó aprovechamiento á que los referidos terrenos se dedicaban antes de dar comienzo al ensayo.

c) Fecha en que se haya realizado ó deba realizarse la siembra.

2.ª En el trámite de los expedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se dediquen al ensayo del cultivo á que se refiere la ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.ª Cuando se trate de distritos municipales cuyos registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la regla 1.ª serán cursadas sin demora, por los Alcaldes respectivos, á la Dirección del Servicio agrónomico-catastral de la provincia correspondiente. La mencionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodón.

4.ª Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan, se aplicarán al crédito que figura en la Sección 10.ª del presupuesto en ejercicio para la rectificación de los amillaramientos.

5.ª La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, las inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones del servicio agronómico catastral podrán ordenar visitas de inspección, siempre que lo estimen conveniente, á los terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodón.

6.ª Los propietarios agricultores á que se refiere la regla 1.ª tendrán las obligaciones siguientes:

a) Permitir la inspección de los terrenos destinados al cultivo del algodón durante todo el tiempo en que disfruten del beneficio que les concede la referida ley.

b) Dar cuenta, en el término de ocho días, al Alcalde, de la pérdida parcial ó total de las siembras por causa de heladas, sequías, enfermedades de las plantas ó cualquier otra.

c) Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección.

d) Notificar igualmente al Alcalde que desisten de continuar los ensayos, ó su propósito de reanudarlos cuando así les conviniere.

7.ª Los Administradores de Hacienda y los Directores del servicio agronómico catastral, en su caso, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de la primera quincena de Julio de cada año, una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogido á los beneficios del art. 1.º de la repetida ley, con expresión de los siguientes datos:

a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifican los ensayos.

b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivadores ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos.

c) Líquido imponible con que esos terrenos figuran en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.

d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla del algodón.

8.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, Comisiones de evaluación y oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al año de la exención, cuidarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos, con la baja en el cupo ó en la cuota que resulte del expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forma durante el mes de Mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Terminados los tres años de exención, ó antes si se hubiera desistido del ensayo, volverán á tributar los terrenos durante diez años con arreglo al líquido imponible que tenían asignado cuando se concedió aquella.

9.ª Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso, con sugestión á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de los amillaramientos,

los que, después de haber solicitado la exención temporal á que alude el art. 1.º de la referida ley, desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comuniquen en el término de los quince días siguientes al Alcalde del pueblo respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efectuado el ingreso oportunamente.

10. En iguales mutas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales ó de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negligencia dejen de cumplir los deberes que les están encomendados por los artículos 52 al 55 del reglamento citado en la regla 2.ª.

11. Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados al cultivo del algodón puedan disfrutar de los beneficios que concede el art. 1.º de la expresada ley, será preciso que dichos terrenos estén amillados con el líquido imponible que por evaluación les corresponda, dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destinen.

Los terrenos que en todo ó en parte se hallen sustraídos á la tributación serán objeto de nueva evaluación cuando entren á tributar durante los diez años que señala el referido artículo.

12. Los Administradores de Hacienda y oficinas del Registro fiscal consignarán en un registro especial el año en que los propietarios de las fincas empiecen á disfrutar la exención total concedida por la ley, y el año en que termina dicha exención y en que han de volver á tributar por la riqueza que tenían amillada ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.

13. Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodón ó se dediquen al mismo desde luego y sin previo ensayo, que no se acojan al art. 1.º de la misma ley, no estarán obligados á llenar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo sólo comunicar al Ayuntamiento y la Junta pericial la sustitución del cultivo ó aprovechamiento á que vengán destinando sus terrenos, por el del algodón, según lo prevenido en los artículos 52 al 54 del mencionado reglamento de Contribución territorial, con la responsabilidad, si no lo hicieren, señalada en el art. 100 del reglamento relativo á rectificación de los amillaramientos.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, á fin de que, procediendo conforme á sus reglas, puedan obtener los dueños de los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón los beneficios que se les conceden por la ley de 19 de Julio último y Real orden del 23 para su adaptación.

Córdoba 8 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

## Escuela Normal superior de Maestras

Núm. 2163

### ENSEÑANZA OFICIAL

Curso de 1904 1905.

Las aspirantes á empezar sus estudios en el próximo curso de 1904-1905, como alumnas oficiales, solicitarán el examen de ingreso en cualquiera de los días lectivos de la segunda quincena del presente mes, ó en la primera del próximo, por medio de instancia á la señora Directora, acompañando su cédula personal, certificación de nacimiento del Registro civil, legalizada, certificaciones de buena conducta y de sanidad, y licencia de sus padres ó tutores, debiendo tener catorce años cumplidos antes del 1.º de Octubre.

Al recoger la papeleta de examen abonarán por derechos del mismo 2'50 pesetas.

Versará el examen sobre las materias que abraza la enseñanza primaria superior, constanding de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico, siendo la calificación una, como resultado de los tres.

Este examen tendrá lugar para las que oportunamente lo hubieren solicitado, en los días lectivos de la segunda quincena de Septiembre próximo, que con anticipación se fijarán en el tabión de edictos, quedando dispensadas de él las que posean cualquier título académico.

Lo que de orden de la señora Directora, y con su V.º B.º, se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Córdoba 10 de Agosto de 1904.—La Secretaria, Purificación Izquierdo.—V.º B.º: La Directora, Rosario García.

Núm. 2163

### ENSEÑANZA NO OFICIAL

Curso de 1903 1904.

Anuncio de matrícula y exámenes.

Las aspirantes que hayan hecho sus estudios privadamente y deseen darles validez académica, lo solicitarán de la Dirección del Establecimiento por medio de instancia en papel del sello 12.º, en cualquiera de los días lectivos de la segunda quincena del presente mes, presentando además los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal corriente.
- 2.º Inscripción de nacimiento del Registro civil, legalizada.
- 3.º Certificación de los estudios que tuviese hechos, si procediese de otra Normal.
- 4.º Certificado de buena conducta.

Dentro del plazo señalado anteriormente para solicitar, las aspirantes abonarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado por cada grupo de asignaturas, 5 pesetas en metálico por derechos de examen, 2'50 pesetas por formación de expediente y 2'50 por el examen de ingreso, en su caso.

De éste examen serán dispensadas las que posean un título académico.

Las instancias serán escritas y firmadas por las mismas aspirantes, no admitiéndose en caso contrario.

También podrán hacer la matrícula por asignaturas, con arreglo á la Real orden de 6 de Abril último, abonando por cada una 3 pesetas en papel de pagos al Estado y una en metálico como preceptúa el Real decreto de 28 de Febrero de 1902.

Las alumnas no conocidas identificarán su personalidad por medio de dos testigos que satisfagan.

En el caso de ser procedentes de la convocatoria de Mayo, no necesitan más requisitos que la presentación al respectivo tribunal de la papeleta expedida en aquella época.

Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena de Septiembre próximo al terminar los de las alumnas oficiales.

Lo que de orden de la señora Directora, y con su V.º B.º, se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Córdoba 10 de Agosto de 1904.—La Secretaria, Purificación Izquierdo.—V.º B.º: La Directora, Rosario García.

## Ayuntamientos

### PALMA DEL RIO

Núm. 2156

Don Mariano Medina Jiménez, Alcalde del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que por el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión extraordinaria de 20 de Julio próximo pasado, se acordó imponer como arbitrios municipales extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto para el año de 1905, los siguientes:

1.º El degüello en el matadero de los cerdos que se sacrifiquen para la venta pública y para el consumo particular, satisfaciéndose por cada cabeza 3 pesetas; y

2.º Imponer cinco céntimos de peseta á cada caja que se construya para el envase de toda clase de frutas.

Y para conocimiento de los interesados queda expuesto al público en esta Secretaría municipal expresado acuerdo, por término de quince días, para oír las reclamaciones que se formulen, cuyo plazo empezará á contarse desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma del Rio 3 de Agosto de 1904.—Mariano Medina.—José Bazo, Secretario.

Núm. 2176

Hago saber: que terminado el padrón que ha de servir de base para la matrícula industrial de este término, que habrá de regir en el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, que comenzarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Palma del Rio 10 de Agosto de 1904.—Mariano Medina.—José Bazo, Secretario.

# AYUNTAMIENTO DE BELMEZ

Núm. 2094

MES DE AGOSTO

AÑO DE 1904

## PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago		Voluntarios.	Total.
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2995 36	150	>	2445 36
2.º	Policía de seguridad.	1059 50	>	>	1059 50
3.º	Policía urbana y rural.	178 25	100	>	278 25
4.º	Instrucción pública.	5394 22	>	>	5394 22
5.º	Beneficencia.	625	>	>	625
6.º	Obras públicas.	>	>	>	>
7.º	Corrección pública.	10	>	>	10
9.º	Cargas.	8666 30	167	>	8833 30
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	1250	1250
11.º	Imprevistos.	>	150	>	150
12.º	Resultas.	>	>	>	>
TOTALES.		18228 63	567	1250	20045 63

En Belmez á 29 de Julio de 1904.—El Alcalde A., Antonio Gordillo.

Dada cuenta en la sesión de hoy de la distribución de fondos que antecede, el Ayuntamiento acordó aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina.

Belmez 3 de Agosto de 1904.—El Secretario, Enrique Soria.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Muguerza.

# AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

Número 2188

MES DE AGOSTO

AÑO DE 1904.

## PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago.		Voluntario	TOTAL
		Inmediato.	Diferible.		
		Pesetas.	Pesetas.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento	7404	3300	>	10704
2.º	Policía de seguridad	9050	2000	5000	16050
3.º	Policía urbana y rural	49950	31300	3500	84750
4.º	Instrucción pública	5550	1000	>	6550
5.º	Beneficencia	12750	2750	>	15500
6.º	Obras públicas	15150	10250	2000	27400
7.º	Corrección pública	18000	>	>	18000
8.º	Montes	>	>	>	>
9.º	Cargas y contingente provincial	105 617 74	11175 12	2000	118 792 86
10.	Obras de nueva construcción	20000	>	>	20000
11.	Imprevistos	12000	>	>	12000
12.	Resultas	>	>	>	>
TOTAL		255 471 74	61775 12	12500	329 746 86

Córdoba 5 de Agosto de 1904.—R. Conde.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina. Y para que conste lo consigno así, en Córdoba á 9 de Agosto de 1904.—El Secretario, Manuel Varo.—Es copia: El Alcalde, R. Conde.

### VILLA DEL RIO

Núm. 2169

Don Pedro L. Molleja Criado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezca en esta Alcaldía, antes de que llegue el acto de la concentración de reclutas del año actual, al mozo número 27 del sorteo Pedro Moreno Melendo, hijo de Andrés y de María, natural de esta villa, que fué declarado prófugo por la Comisión mixta de reclutamiento de Córdoba, en sesión de 30 de Junio último, quedando, por lo tanto, incurso en la penalidad que determina el capítulo 11 de la ley de reemplazo.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares del reino y representantes en el extranjero, se sirvan investigar el paradero de dicho mozo, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía ó á la del señor Jefe de la zona de reclutamiento de Córdoba, en caso de ser habido y capturado.

Villa del Río á 9 de Agosto de 1904.—Pedro L. Molleja.

### DOÑA MENCIA

Núm. 2170

Don Angel Vergara Vargas, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que presentadas por los cuentadantes respectivos, previa censura del Regidor Sindico, las cuentas de fondos ó caudales y de presupuestos de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios económicos de 1901, 1902 y 1903, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas por aquellos vecinos que lo deseen.

Doña Mencía 8 de Agosto de 1904.—Angel Vergara.

Núm. 2196

Hago saber: que rectificado el padrón industrial de esta villa, para el año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Doña Mencía 10 de Agosto de 1904.—Angel Vergara.

### ESPIEL

Núm. 2171

Don José Jiménez Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el presupuesto adicional y refundido de este municipio para el año actual de 1904, que ha sido aprobado por este Ayuntamiento, después de informado favorablemente por el señor Regidor Sindico, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de esta Corporación, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo 146 de la Ley municipal vigente.

Espiel 2 de Agosto de 1904.—José Jiménez.

### GRANJUELA

Núm. 2 72

Don José María Amaro Morales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado el padrón industrial de este pueblo, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia que no serán atendidas las que se presenten fuera de dicho plazo.

Y para que llegue á conocimiento de este vecindario se fija el presente y otros de igual tenor en Granjuela á 8 de Agosto de 1904.—José María Amaro.

### POZOBLANCO

Núm. 2189

Don Florencio Muñoz Caoro, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que en la mañana del día ocho del corriente, y en las proximidades del ventorrillo del Gato, sito en el kilómetro 8½ de la carretera de Andújar á Villanueva del Duque, fué encontrada la caballería que se reseñará, y habiendo sido puesta á mi disposición, se hace público por medio del presente para que los que se crean dueños de la misma puedan reclamarla ante esta Alcaldía, previa la debida justificación.

Pozoblanco 10 de Agosto de 1904.—Florencio Muñoz.

### Señas de la caballería

Una burra negra, con la raspa del lomo blanca, cerrada y sin hierro.

### VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2193

Don Cayetano Martos Herruzo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula del subsidio industrial y de comercio que ha de regir durante el próximo año de 1905, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva de Córdoba 8 de Agosto de 1904.—Cayetano Martos.

### VILLARALTO

Núm. 2194

Don Alejandro López Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de industriales de esta villa, para el próximo año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por el término de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarlo las personas que lo deseen y entablar las reclamaciones que consideren procedentes.

Villaralto 8 de Agosto de 1904.—Alejandro López.

**JUZGADOS****OSUNA**

Núm. 2179

Don Antonio de Lara Sergui, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial, se proceda á la busca y rescate de las dos caballerías mulares que al final se reseñan, sustraídas ó extraviadas en la noche del ocho del actual á Antonio Bellido Serrato, de estos vecinos, poniéndolas á disposición de este Juzgado, caso de ser habidas, con sus tenedores, si no acreditán su legitima procedencia.

Dada en Osuna á nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—Antonio de Lara Sergui.—El actuario, Jesús Fernández.

*Señas de las caballerías*

Una mula de nueve años, alzada un metro treinta y tres centímetros, castaña, pelicana, de raza española, marcada en la tabla izquierda, braga y bizca; y

Un mulo, capón, con 5 años, alzada 1 metro 49 centímetros, pelo castaño claro, marcado en la cadera izquierda, raza española y con cicatrices en el cuello.

**BUJALANCE**

Núm. 2180

Don José M<sup>a</sup> Gutiérrez Répide, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Alcaide Marín (a) Periquillo el feo, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que contra él resulten en la causa que se le sigue por sustracción de metálico y efectos, en la villa del Carpio, al vecino de Córdoba Francisco Luque Medina, bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las autoridades de la nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, lo conduzcan á la cárcel de este partido y á mi disposición, por estar acordada su prisión en dicha causa; y para que la busca que se interesa pueda tener efecto, se hace constar que el referido sujeto es de las señas siguientes: tendrá unos veinte y cinco á veinte y seis años de edad, es moreno, de estatura regular, mal color, cara berrugosa, y como señal particular tiene una cicatriz en el vientre, como de haberle pasado la rueda de un carro por dicha parte; y cuyo sugeto se cree es el mismo que con el supuesto nombre de Rafael José Antonio de la Santísima Trinidad sentó plaza en once de Febrero de mil novecientos tres, como voluntario, en el regimiento cazadores, de Victoria, veinte y ocho de

Caballería, de guarnición en Granada, donde fué dado baja por inútil en Agosto del mismo año.

Dada en Bujalance á cinco de Agosto de mil novecientos cuatro.—José M.<sup>a</sup> Gutiérrez.—El Actuario, Licenciado Rafael Perujo.

**AGUILAR**

Núm. 2181

Don Diego Diaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Sevilla, Málaga y Jaén, requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policia judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y captura de tres hombres armados de dos escopetas de dos cañones y uno con remicón, cuyas señas se expresarán, los cuales entre once y doce del veinte y seis del actual, llegando á la casilla nombrada de Timoteo, en el paraje cerro Hidalgo, término de Monturque, sorprendieron á su dueño Antonio Muñoz Machado y amarrándolo con amenazas de muerte le robaron un caballo, dinero, ropas y efectos que han sido recuperados á excepción del dinero y reloj, y caso de ser habidos, sean puestos á mi disposición, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á veinte y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—Diego Diaz Caro.—El actuario, Timoteo Sánchez.

*Señas de los desconocidos*

Un hombre como de veinte y cuatro años, alto, delgado, color moreno, barbilampiño, pantalón de pana, blusa de crudillo clara y sombrero negro.

Otro de veinte y cinco á treinta años, más bajo que el anterior y más grueso, pantalón de la misma clase, así como el sombrero y blusa negros; y

Otro de igual estatura que el anterior, carnes regulares, moreno, pantalón de pana, blusa oscura y sombrero también negro.

**MONTORO**

Núm. 2182

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares, se proceda á la busca y captura del autor de un anónimo fechado en esta ciudad en el mes de Junio del presente año, y dirigido á don Eduardo Sotomayor, vecino de Bujalance, en el cual se conmina á dicho señor con graves perjuicios en sus fincas, si no despidie á su guarda de la llamada el Cañaveral, Alonso García Nieto, de quien se dice el autor enemigo irreconciliable por haberle causado muchos perjuicios, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades conve-

nientes, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por indicado hecho.

Dado en Montoro á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

**FUENTE OBEJUNA**

Núm. 2190

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Sebastián Galvez González, de cuarenta y tres años de edad, casado con Delfina Enamorado, hijo de Pedro é Isabel, natural de Aguilar, vecino de Pueblo Nuevo, minero, habitante calle Alfonso XIII, hoy de ignorado paradero, siendo sus señas personales: color de las pupilas negras, del cabello idem, de la cara moreno, cejas al pelo, nariz regular, boca idem, barba entre cana, estatura la marca, y viste blusa de algodón color café, pantalón de pana color gris y gasta alpargatas blancas, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la Ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á once de Agosto de mil novecientos cuatro.—Alfonso Gómez.—El actuario, Andrés Angel.

**FUENTE DE CANTOS**

Núm. 2192

Don José de Solís y Vigne, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que el día cinco del actual fueron hurtadas de la dehesa del Prado, término de Usagre, cinco caballerías menores de la propiedad de Don Manuel Mendoza Ramirez, vecino de Zafra; por el referido hecho instruyo causa y en la misma he acordado, en providencia de esta fecha, se proceda por la Guardia civil y agentes de la policia judicial á la busca y remisión á este Juzgado de las cinco caballerías cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser encontradas sean puestas á disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legitima procedencia.

Dado en Fuente de Cantos á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.—José de Solís.—El Secretario, Manuel Martín.

*Señas de los semocientos*

Una burra negra, cerrada, coja de

la pata derecha, y del mismo lado la paletilla derecha seca.

Un burro castaño, de cuatro años, capón.

Una burra castaña, de cuatro años.

Un burranco nuevo, de dos años.

Una burra negra, de dos años, tuerta del ojo derecho.

**SECCION DE ANUNCIOS**

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

**LAS GUIAS**

para la compra y venta de caballerías.

**LOS EXPEDIEN-**

tes para guardas jurados.

**Repartimientos**

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

**Modelación impresa**

para las operaciones de quintas.

**JUSTIFICANTES**

de revista.

**REFUNDICION**

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

**APENDICE**

á los amillaramientos de rústica y urbana.

**LOS LIBROS**

para la contabilidad municipal.

**CERTIFICADOS**

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

**RELACIONES**

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

**Libros é impresos** para Juzgados municipales.

**Listas de embarque** con arreglo al último modelo.

**LOS LIBROS**

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

**Presupuestos**

de gastos é ingresos carcelarios.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA